



**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 220
PROCESO 19142 3184001 201500032 00**

Caloto Cauca, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a Despacho el presente proceso, atendiendo el memorial presentado por el apoderado de la señora JACKELINE VILLA BARONA, en el cual solicita se oficie al Banco Agrario de Colombia S.A., para que proceda a recibir y pagar los depósitos constituidos con ocasión del contrato de compra de caña en la mata suscrito en vida por el de cujus con el Ingenio La Cabaña.

CONSIDERACIONES:

La partición de bienes y deudas de la sucesión del causante EDGAR TANAKA NISHI, contiene la partida "ACTIVOS BIENES MUEBLES" que a la letra reza: "Corresponden a los dineros que venían siendo cancelados corrientemente por el INGENIO LA CABAÑA S.A. al de cujus como copropietario de los Derechos de Dominio o Propiedad Plena y Posesión Material del 20%, sobre los Bienes Inmuebles con Matriculas Inmobiliarias 130-1680; 130-702; 130-781; 130-5873; 130-5731; 130-6621; 130-8421 afectados en vigencia del CONTRATO DE COMPRA DE CAÑA EN LA MATA cuya vigencia de conformidad con la Cláusula Decima Segunda del mismo es de 10 años, contados a partir del 01 de Septiembre del 2.010 hasta el 31 de Agosto del año 2.020." Contrato que además es mencionado en cada una de las partidas inventariadas y que posteriormente fueron objeto de partición y adjudicación a cada uno de los herederos.

Como se puede observar, las sumas de dinero con las cuales se constituyeron los depósitos por parte del Banco Agrario de Colombia, corresponden a las consignadas a nombre del causante por el Ingenio La Cabaña, con ocasión del contrato mencionado en el inciso anterior, con vigencia hasta el **31 de agosto de año 2020**, es decir, que los depósitos:

TI Identific.	Estado	Fec.Emis	Vlr. Del Depósito	Numero del Título	Nro. Preimpreso:
1 00006301501	ImpEnt	20150730	4.978.786,00	4 06921 0000045251	2884994
1 00006301501	ImpEnt	20150929	7.402.139,00	4 06921 0000045795	2885067
1 00006301501	ImpEnt	20150929	7.267.889,00	4 06921 0000045796	2885068
1 00006301501	ImpEnt	20150929	4.671.463,00	4 06921 0000045799	2885070
1 00006301501	ImpEnt	20151211	16.613.124,00	4 06921 0000046445	2885082
1 00006301501	ImpEnt	20161031	34.887.363,00	4 06921 0000049317	2885421
1 00006301501	ImpEnt	20161031	7.301.958,00	4 06921 0000049318	2885430
1 00006301501	ImpEnt	20170127	14.374.887,00	4 06921 0000050042	2885448
1 00006301501	ImpEnt	20170127	5.166.918,00	4 06921 0000050046	2923475
1 00006301501	ImpEnt	20170905	2.233.769,00	4 06921 0000051919	2923485
1 00006301501	ImpEnt	20170905	31.403.221,00	4 06921 0000051921	2923487
1 00006301501	ImpEnt	20170905	3.760.932,00	4 06921 0000051923	2923500
1 00006301501	ImpEnt	20170905	7.729.168,00	4 06921 0000051925	2923505
1 00006301501	ImpEnt	20171124	4.694.675,00	4 06921 0000052541	2885187
1 00006301501	ImpEnt	20180525	6.469.423,00	4 06921 0000054031	2885209
1 00006301501	ImpEnt	20180525	10.777.385,00	4 06921 0000054034	2885206
1 00006301501	ImpEnt	20190117	32.468.515,00	4 06921 0000056067	2885231
1 00006301501	ImpEnt	20190830	4.821.745,00	4 06921 0000057967	2885270
1 00006301501	ImpEnt	20190830	296.641,00	4 06921 0000057969	2885272
1 00006301501	ImpEnt	20200910	4.354.110,00	4 06921 0000060909	2885281
1 00006301501	ImpEnt	20200915	4.742.440,00	4 06921 0000060941	2885313
1 00006301501	ImpEnt	20200915	27.754.640,00	4 06921 0000060944	2885316
1 00006301501	ImpEnt	20200916	5.732.875,00	4 06921 0000060945	2885317
1 00006301501	ImpEnt	20200916	15.180.417,00	4 06921 0000060946	2885318

Y un deposito adicional por valor de VEINTINUEVE MILLONES DOCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEICIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$29.231.696,00), sin más datos, relacionado por el Ingenio la Cabaña en la contestación a un derecho de petición, con base en el fallo de la Acción de Tutela incoada por la señora JACKELINE VILLA BARONA contra el Ingenio La Cabaña, tramitada en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad de Cali Valle.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

Ya se encuentran contenidos en la sentencia aprobatoria de la partición, pues el contrato con dicha vigencia hizo parte del activo sucesoral, repetimos, ya hacen parte de unos activos inventariados aprobados y una partición aprobada mediante sentencia debidamente ejecutoriada el día 09 de junio de 2016, registrada y protocolizada, así las cosas, tanto el Ingenio La Cabaña como el Banco Agrario de Colombia se encuentran en mora de cumplirla como orden judicial.

Con base en lo anterior, para garantizar los derechos de los herederos, se ordenará al Ingenio la Cabaña, que oficie al Banco Agrario de Colombia S.A., para que FRACCIONE todos y cada uno de los depósitos constituidos a favor del causante con base en el contrato, en las proporciones estipuladas en la partición aprobada mediante sentencia, esto es, el 50% para la señora JACKELINE VILLA BARONA y el restante 50% para los demás herederos reconocidos en la sucesión (VICTORIA EUGENIA TANAKA NISHI, PATRICIA STELLA TANAKA NISHI, HENRY ALBERTO TANAKA NISHI y KENJI TANAKA MARTINEZ), es decir, el 12,5% para cada uno. Una vez fraccionados los depósitos, deberá, el Ingenio La Cabaña, ORDENAR, sin más dilaciones injustificadas, el PAGO de los mismos a cada uno de sus beneficiarios, quienes ya cuentan con una partición donde se les adjudicaron sus derechos como herederos a cada uno de ellos, aprobada mediante sentencia ejecutoriada, razón por la cual no puede, ni debe el Ingenio exigir la solicitud y comparecencia de la totalidad de los beneficiarios de los bienes de la herencia, para proceder a su pago, bajo el criterio de que “no están facultados para romper esa comunidad universal de bienes”.

El fraccionamiento de depósitos es perfectamente válido, viable y posible, pues el juzgado conoce el procedimiento ya que tiene una cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario de Colombia S.A., y, por tal razón, el Ingenio La Cabaña no podrá excusarse de no poder realizar dicha gestión.

Asimismo, el Banco Agrario de Colombia S.A., deberá acatar inmediatamente la orden de fraccionamiento y pago de los depósitos con base en lo manifestado anteriormente, solicitándole, como en reiteradas oportunidades lo ha hecho este juzgado, sin que se haya obtenido respuesta a pesar de haberse negado en más de tres oportunidades a cumplir las órdenes judiciales contenidas en una sentencia judicial en firme, que si se niega una vez más, explique, sustente y pruebe sus razones.

De igual manera se instará al abogado solicitante, para que tenga al juzgado al tanto de las gestiones para el cumplimiento del presente auto y de la sentencia aprobatoria de la partición por parte del Ingenio La Cabaña y el Banco Agrario de Colombia S.A., es decir, si cumplen o no con lo ordenado.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, al Ingenio La Cabaña, que oficie al Banco Agrario de Colombia S.A., ordenándole a su vez, el FRACCIONAMIENTO de todos y cada uno de los depósitos constituidos a favor del causante con base en el CONTRATO DE COMPRA DE CAÑA EN LA MATA, en las proporciones estipuladas en la partición aprobada mediante sentencia, esto es, el 50% para la señora JACKELINE VILLA BARONA y el restante 50% para los demás herederos reconocidos en la sucesión (VICTORIA EUGENIA TANAKA NISHI, PATRICIA STELLA TANAKA NISHI, HENRY ALBERTO TANAKA NISHI y KENJI TANAKA MARTINEZ), es decir, el 12,5% para cada uno, por las razones expuestas.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

SEGUNDO: ORDENAR, al Ingenio la cabaña, que una vez fraccionados todos y cada uno de los depósitos constituidos a favor del causante con base en el CONTRATO DE COMPRA DE CAÑA EN LA MATA, en las proporciones estipuladas en la partición aprobada mediante sentencia y detalladas en el numeral anterior, ORDENE, a su vez, al Banco Agrario de Colombia, el PAGO de los depósitos fraccionados a cada uno de sus beneficiarios.

TERCERO: ORDENAR al Banco Agrario de Colombia S.A., ACATAR inmediatamente la orden de fraccionamiento y pago de los depósitos fraccionados a cada uno de sus beneficiarios, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR, al Banco Agrario de Colombia S.A., en caso de no acatar o cumplir las órdenes judiciales, una vez más, explicar, sustentar y probar su negativa.

QUINTO: INSTAR al apoderado de la señora JACKELINE VILLA BARONA, para que tenga al juzgado al tanto de las gestiones para el cumplimiento del presente auto y de la sentencia aprobatoria de la partición por parte del Ingenio La Cabaña y el Banco Agrario de Colombia S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, enclosed within a hand-drawn circle.

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA